

***En sesión de 20 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 541/2014, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, negó el amparo a tres personas inculpadas por el delito de afirmar en su demanda de amparo hechos falsos (delito de violación a la Ley de Amparo), previsto en dicha ley, vigente en la época de los hechos.***

En el caso, se decretó formal prisión a los aquí quejosos, en virtud de que bajo protesta de decir verdad, al promover respectivamente su demanda de garantías, expresaron ser parte de un contrato de fideicomiso, lo que resultó ser falso. Los quejosos solicitaron un incidente de extinción de la acción penal por supresión del tipo penal en que se fundó el dictado del auto de formal prisión, mismo que se declaró infundado. Inconforme promovieron amparo, el cual les fue negado y es el motivo de la presente revisión.

La Primera Sala determinó que el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, es constitucional al establecer que a las personas que estén siendo procesadas o hayan sido sentenciadas por los delitos contemplados en la abrogada Ley de Amparo (artículo 211), les serán aplicables las disposiciones vigentes al momento en que se cometió el delito.

Ello es así, ya que la mencionada norma transitoria regula el paso ordenado de la Ley de Amparo anterior a la nueva ley, sin que con ello se obstaculice el efectivo acceso a la justicia de los gobernados que se encuentren en la mencionada hipótesis. Además, tampoco viola el derecho de igualdad, en la vertiente jurisdiccional, ya que no constituye una ley privativa, pues únicamente tiende a resolver los conflictos que surjan con la expedición de la nueva disposición.

Por otra parte, tampoco viola el principio de exacta aplicación de la ley penal, atento a que dicho principio está dirigido a la prohibición de imponer en los juicios criminales penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, lo que en el caso no ocurre, toda vez que el citado artículo 211 ha sido objeto de sucesión normativa y la previsión de la conducta considerada como delictiva actualmente está comprendida en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo vigente.

En este sentido, concluyó la Sala, la conducta delictiva imputada a los quejosos subsiste en el sistema jurídico positivo, pues al no haber sido objeto de desaparición o modificación de los elementos esenciales que configuran el tipo penal, no se está frente al supuesto de supresión de la norma que conlleve a la extinción de la acción respecto de los hechos cometidos durante la vigencia de la abrogada Ley de Amparo.

***La Primera Sala se pronuncia sobre el efecto amedrentador y la inconstitucionalidad de un artículo de una legislación penal local que pretende combatir el “halconeo”***

En sesión del 20 de mayo de 2015 la Primera Sala resolvió, por mayoría de votos y a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el amparo en revisión 492/2014, mediante el cual se analizó el interés legítimo de un periodista para impugnar el artículo 398 Bis del Código Penal del Estado de Chiapas y además se analizó si éste era o no constitucional.

Al respecto, la Sala destacó que los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política. La Sala destacó que el quejoso forma parte del gremio periodístico cuya actividad principal es justamente la realización de las actividades que se encuentran excluidas por la norma: obtener y proporcionar información que es indispensable para el escrutinio público de las instituciones y, por tanto, para el debido funcionamiento de la democracia representativa.

Añadió la Sala que la existencia de una norma que penalice de entrada la búsqueda de información puede constituir un efecto amedrentador en el periodista, puesto que, al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos. Por tanto, la Sala consideró que la mera existencia de dicha ley afectaba al periodista en su labor profesional.

Finalmente, la Sala consideró que el artículo analizado es inconstitucional pues la descripción de la conducta punible no cumple con el principio de taxatividad, entre otras razones, porque impide que los ciudadanos tengan certeza sobre el debate público en el que pueden participar y porque aplica para cualquier tipo de delito sin importar su gravedad.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala otorgó el amparo al periodista considerando que la mera existencia de la norma lo afectaba en su profesión y, además, estimó que dicha norma era inconstitucional.

***En sesión de 20 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 5609/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó inconstitucional el artículo Tercero transitorio del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el cual prevé que las tarifas expedidas para el cobro de regalías mantendrán su vigencia hasta en tanto el Instituto Nacional del Derecho del Autor proponga las nuevas, pues va más allá de lo que prevé la ley que reglamenta.***

En el caso, la Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Obras Audiovisuales demandaron de Televisión Azteca y TV Azteca, el pago de regalías por la comunicación o transmisión pública de ciertas obras audiovisuales, así como de diversas películas por más de tres años. En primera instancia se les condenó al pago demandado. Inconformes, promovieron amparo, mismo que les fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

La Primera Sala al determinar que el citado artículo contraviene la exacta observancia de la norma en la esfera administrativa, así como el principio de división de poderes (artículos 81, fracción I, y 49 de la Constitución Federal), revocó la sentencia recurrida y reservó jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para el análisis de las cuestiones de legalidad.

Subrayó que el artículo impugnado pasa por alto que el reglamento tiene como objeto y límite la ley que reglamenta y que, por ende, las disposiciones reglamentarias sólo funcionan en el ámbito de cómo deben ejecutarse o administrarse los supuestos jurídicos prescritos de manera general en la ley reglamentaria. En franca transgresión a lo anterior, el precepto reclamado pretende declarar la subsistencia de tarifas que tienen su origen en una ley diferente a la que reglamenta, lo que, en su caso, correspondía señalar al legislador que emitió la Ley del Derecho de Autor de mil novecientos noventa y seis, no así a la autoridad administrativa, cuyas facultades se circunscriben a dar operatividad a la ley que le dio origen.

Lo anterior ocasiona, además, que a pesar de haberse abrogado la norma, continúa la aplicación de las tarifas que sobre la materia emitió en su momento la Secretaría de Educación Pública, con lo cual se desatiende el propósito de la Ley Federal del Derecho de Autor que otorga la facultad de establecer las tarifas al Instituto referido, con la participación de los sectores interesados y tomando en cuenta los usos y costumbres del ramo de que se trate.

Así, concluyó la Sala, no es jurídico que la norma impugnada sirva de justificación para evitar que la Ley Federal del Derecho de Autor cobre efectiva vigencia, más aún cuando a pesar de que, desde la reforma de dos mil tres, se ordenó hacer los ajustes necesarios al Reglamento para guardar coherencia con las nuevas disposiciones adicionadas, éstas no se han llevado a cabo.

Es importante subrayar que la determinación de la Sala de ninguna manera supone que se genere incertidumbre jurídica sobre las tarifas que han de aplicarse; por el contrario, dado que previamente a la celebración del contrato sobre la comunicación y transmisión pública de las obras audiovisuales, que dio lugar al litigio, las partes no llevaron a cabo el procedimiento a que les constreñía la ley, deberán hacerlo en ejecución de sentencia, como originalmente había ordenado el juez del conocimiento.

***En sesión de 20 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo 4909/2014, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él se resolvió que el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé una compensación de hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes a favor del cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, es respetuoso del derecho a la igualdad y no discriminación.

En el asunto, la Primera Sala estableció diversos lineamientos para el juez que conoce de una solicitud de compensación, ya sea que la reclame una mujer o hombre, a saber: 1) se debe evitar la invisibilización del trabajo doméstico, esto es, que la premisa fundamental de la que debe partir el juzgador es que *alguien* se dedicó a realizar las labores domésticas y familiares en alguna medida durante la vigencia del matrimonio, por lo que tales tareas no se hicieron solas; 2) ante la duda de cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado, el juzgador debe asumir un rol activo en el proceso, mediante sus facultades probatorias y las medidas para mejor proveer; 3) debe tomarse en consideración el hecho de que en la mayoría de las ocasiones la repartición de las labores domésticas y de cuidado constituye un acuerdo privado y, a veces, hasta implícito entre los cónyuges, y 4) debe tomarse en cuenta que en ocasiones el tipo de actividad doméstica y su realización a vista de pocos puede dificultar su acreditación. De ahí que, si bien el actor o la actora tienen la carga de la prueba de demostrar su dicho, el juez está obligado a juzgar con perspectiva de género y al analizar el caudal probatorio, debe tomar en consideración las dificultades apuntadas que pudieran presentarse en el caso concreto.

Esta decisión constituye un precedente importante para la justa valoración del trabajo doméstico y de cuidado a la luz de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, asegurando la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos cónyuges en caso de disolución del matrimonio.